

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 44

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-10-1979

Título: POR EL CUAL SE SUBROGA EL ARTICULO 1 DEL DECRETO DE GABINETE No. 125 DE 1969, EL DECRETO DE GABINETE No. 331 DE 1969, LOS ARTICULOS 3 Y 4 DEL DECRETO DE GABINETE No. 45 DE 1969, Y LA LEY 40 DE 1976.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18944

Publicada el: 09-11-1979

Rama del Derecho: DER. MARITIMO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Buques, Embarcaciones, Marina mercante, Derecho Marítimo, Tasa y tarifas.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.850

Rollo: 22

Posición: 1316

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 9 DE NOVIEMBRE DE 1979

No. 18.944

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 44 de 9 de octubre de 1979, por la cual se subroga el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 125 de 8 de mayo de 1969, el Decreto de Gabinete No. 331 de 23 de octubre de 1969, los artículos 3 y 4 del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, y la Ley No. 40 de 8 de julio de 1976.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Ejecutiva No. 36 de 26 de septiembre de 1979, por las cuales se restaura el régimen de concesiones mineras para la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado.

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO

Resolución No. 7 de 28 de agosto de 1979, por la cual se da una autorización

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

SUBROGANSE UNOS ARTICULOS DE DECRETOS DE GABINETE Y UNA LEY

LEY No. 44
(de 9 de octubre de 1979)

Por la cual se subrogan el Artículo 1 del Decreto de Gabinete Número 125 de 8 de mayo de 1969, el Decreto de Gabinete No. 331 de 23 de octubre de 1969, los Artículos 3 y 4 del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, y la Ley No. 40 de 8 de julio de 1976.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Toda nave inscrita en el registro de la Marina Mercante Nacional del Servicio Exterior que se dedique al comercio tal como carga general, pasajeros, buques pesqueros de alta mar y perforadores, pagarán una tasa única anual por adelantado, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Naves hasta 1,000 toneladas brutas.....B/1,000.00
- b) Las de más de 1,000 toneladas hasta 5,000 toneladas brutas.....B/1,500.00
- c) Las mayores de 5,000 toneladas brutas
.....B/2,300.00

ARTICULO 2: Las dragas, barcazas, fanchones, pontones, gabarras, diques flotantes, buques transbordadores, naves de abastecimiento, exploradores, remolcadores, submarinos, botes o cualquier equipo auxiliar, y demás naves que se emplean en actividades estacionarias o dentro de un área determinada, excepto perforadoras y que, por lo tanto no efectúan tráfico marítimo entre

puertos distintos, las naves dedicadas a investigaciones científicas o cualquiera otra actividad que no constituya comercio, pagarán una tasa única anual, por adelantado, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Naves que tengan hasta 500 toneladas brutas B/750.00
- b) Las de más de 500 hasta 1,000 toneladas brutas B/1,200.00
- c) Las mayores de 1,000 toneladas brutas B/1,500.00

ARTICULO 3: Las naves dedicadas a recreo, pesca deportiva, deportes en general, siendo éstas las denominadas comúnmente yates, que no naveguen ordinariamente en aguas jurisdiccionales, pagarán la siguiente tarifa anual:

- a) Naves hasta 50 toneladas brutas B/ 800.00
- b) Las de más de 50 toneladas hasta 100 toneladas brutas B/1,000.00
- c) Las mayores de 100 toneladas brutas B/1,200.00

ARTICULO 4: La tasa única anual comprende los servicios consulares especificados en los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 28, 29, 30, 31, 32, 33 del Artículo 425 del Código Fiscal.

ARTICULO 5: Las naves que estén inscritas en el Registro Panameño al momento de la promulgación de esta Ley deberán pagar la tasa especificada en los artículos precedentes, a partir del 1o. de enero de 1980.

Las naves que se inscriban en el Registro Panameño con posterioridad a la promulgación de esta Ley deberán pagar la tasa especificada en los Artículos precedentes, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro.

ARTICULO 6: Los cargos o montos que se imponen a las naves abanderadas en la Marina Mercante Nacional, mediante la tasa única anual objeto de esta Ley, no podrán ser modificados dentro de un plazo de tres años, que se contará a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 7: Quedan derogados el Artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 125 de 8 de mayo de 1969, el Decreto de Gabinete No. 331 de 23 de octubre de 1969, Artículos 3 y 4 del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969 y la Ley No. 40 de 8 de julio de 1976.

ARTICULO 8: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA C.
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación

REPUBLICA DE PANAMA, -ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, de 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Hacienda y Tesoro
ERNESTO PEREZ BALLADARES

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior: B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESTAURASE EL REGIMEN DE CONSESIONES MINERAS PARA LA CORPORACION DE DESARROLLO MINERO DE CERRO COLORADO

RESOLUCION EJECUTIVA No 36

PANAMA, 26 DE SEPT. DE 1979

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No 41 de 1o. de agosto de 1975 se creó la CORPORACION DE DESARROLLO MINERO CERRO COLORADO, con el objeto de administrar y explotar los productos derivados y sustancias asociadas que se extraigan del yacimiento minero de Cerro Colorado, así como la realización de actividades relacionadas con proyectos especiales que le asigne el Organismo Ejecutivo, en adición a los que le asigna la Ley de su creación;

Que el Presidente del X Comité Ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado, mediante nota dirigida al Ministro de Comercio e Industrias, solicita la autorización del Organismo Ejecutivo para que se permita a la Corporación la realización de operaciones minerales no metálicos y metálicos, en una zona ubicada en el Corregimiento de Cerro Viejo, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí.

Que el área solicitada se encuentra dentro del área de reserva minera decretada por el Organismo Ejecutivo, para los efectos de la exploración y extracción de minerales metálicos;

Que la solicitud en referencia se fundamenta en la necesidad de obtener sílica, mineral no metálico necesario para el procesamiento del mineral de cobre, objeto principal de las actividades de la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado;

Que el Art. 104 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley 89 de 4 de octubre de 1973, establece

que la facultad para llevar a cabo operaciones mineras por organismos oficiales será otorgada a éstos mediante Resolución Ejecutiva, la cual deberá indicar la descripción de la zona, el número de hectáreas, los minerales comprendidos en la autorización, la duración y cualquier otra condición que el Organismo Ejecutivo considere conveniente establecer;

Que el Art. 32 del mencionado Código establece que las áreas de reserva establecidas por el Organismo Ejecutivo y las que se conviertan en áreas de reserva por devolución de áreas a la Nación, podrán incorporarse al régimen de concesiones mineras por medio de Resolución del Organismo Ejecutivo y

Que es conveniente a los intereses del país restaurar el área en referencia al régimen de concesiones mineras y acceder a los solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: RESTAURAR al régimen de concesiones mineras que establece el Código de Recursos Minerales, el área que se describe a continuación:

"Partiendo del punto No.1 cuyas coordenadas geográficas son 81°33'30" de Longitud Oeste y 8°16'00" de Latitud Norte se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 2,754.4 metros hasta llegar al punto No. 2 cuyas coordenadas geográficas son 81°32'00" de Longitud Oeste y 8°16'00" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,764.80 metros hasta llegar al punto No 3 cuyas coordenadas geográficas son 81°32'00" de Longitud Oeste y 8°14'30" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 2,754.40 metros hasta llegar al punto No 4 cuyas coordenadas geográficas son 81°33'30" de Longitud Oeste y 8°14'30" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,764.80 metros hasta llegar al punto No 1 de partida".

Esta zona tiene un área de 761 (setecientos sesenta y una hectáreas) con 5,365 (cinco mil trescientos sesenta y cinco) metros cuadrados y está ubicada en el Corregimiento de Cerro Viejo, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, República de Panamá

SEGUNDO: FACULTAR a la CORPORACION DE DESARROLLO MINERO CERRO COLORADO, creada mediante la Ley 41 de 1o. de agosto de 1975, para que realice operaciones mineras de exploración, extracción, transporte y beneficio del mineral metálico denominado sílica, el cual será utilizado para el procesamiento del mineral de cobre extraído del área otorgada mediante la Resolución Ejecutiva No. 2 de 29 de enero de 1976.

En el ejercicio de las facultades otorgadas mediante esta Resolución, la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado podrá llevar a cabo el aprovechamiento de los minerales metálicos que encuentre asociados a la mena.

TERCERO: OTORGAR a la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado derechos de exploración, extracción, transporte y beneficio de sílica y minerales metálicos asociados a la mena, que se encuentren dentro del área de 761 hectáreas con 5,365 metros cuadrados ubicada en el Corregimiento de Cerro Viejo, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, que se restaura al régimen de concesiones mineras mediante la presente Resolución.

La solicitud presentada por la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado lleva el símbolo CODE-MIN-EXPL-EXPLT-(sílica)-79-13.

CUARTO: El periodo de exploración de la concesión será de cinco(5) años contados a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución. Si dentro de dicho periodo la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado encuentra minerales de sílica en cantidades aprovechables,

**LEY 44
(de 9 de octubre de 1979)**

Por la cual se subrogan el Artículo 1 del Decreto de Gabinete Número 125 de 8 de mayo de 1969, el Decreto de Gabinete N°331 de 23 de octubre de 1969, los Artículos 3 y 4 del Decreto de Gabinete N° 45 de 14 de febrero de 1969, y la Ley N° 40 de 8 de julio de 1976.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. Toda nave inscrita en el registro de la Marina Mercante Nacional del Servicio Exterior que se dedique al comercio tal como carga general, pasajeros, buques pesqueros de alta mar y perforadoras, pagarán una tasa única anual por adelantado, conforme a la siguiente tarifa:

- a. Naves hasta 1,000 toneladas brutas.....B/1,000.00
- b. Las de más de 1,000 toneladas hastaB/1,500.00
- c. Las mayores de 5,000 toneladas brutas.....B/2, 300.00

Artículo 2. Las dragas, barcazas, lanchones, pontones, gabarras, diques flotantes, buques transbordadores, naves de abastecimiento, exploradores, remolcadores, submarinos, botes o cualquier equipo auxiliar, y demás naves que se empleen en actividades estacionarias o dentro de un área determinada, excepto perforadoras y que, por lo tanto no efectúan tráfico marítimo entre puertos distintos, las naves dedicadas a investigaciones científicas o cualquiera otra actividad que no constituya comercio, pagarán una tasa única anual, por adelantado, conforme a la siguiente tarifa:

- a. Naves que tengan hasta 500 toneladas brutasB/ 750.00
- b. Las de más de 500 hasta 1,000 toneladas brutas.....B/1,200.00
- c. Las mayores de 1,000 toneladas brutas.....B/1,500.00

Artículo 3. Las naves dedicadas a recreo, pesca deportiva, deportes en general, siendo éstas las denominadas comúnmente yates, que no naveguen ordinariamente en aguas jurisdiccionales, pagarán la siguiente tarifa anual:

- a. Naves hasta 50 toneladas brutas..... B/ 800.00
- b. Las de más de 50 toneladas hasta 100 toneladas brutas..... B/1,000.00
- c. Las mayores de 100 toneladas brutas..... B/1,200.00

Artículo 4. La tasa única anual comprende los servicios consulares especificados en los numerales 11, 12,13,14,15,17,19,20,21,22,23,28,29,30,31 32, 33 del Artículo 425 del Código Fiscal.

Artículo 5. Las naves que están inscritas en el Registro Panameño al momento de la promulgación de esta Ley deberán pagar la tasa especificada en los artículos precedentes, a partir del 1°de enero de 1980.

G.O. 18944

Las naves que se inscriban en el Registro Panameño con posterioridad a la promulgación de esta Ley deberán pagar la tasa especificada en los Artículos precedentes, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro.

Artículo 6. Los cargos o montos que se imponen a las naves abanderadas en la Marina Mercante Nacional, mediante la tasa única anual objeto de esta Ley, no podrán ser modificados dentro de un plazo de tres años, que se contará a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 7. Quedan derogados el Artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 125 de 8 de mayo de 1969, el Decreto de Gabinete N° 331 de 23 de octubre de 1969, Artículos 3 y 4 del Decreto de Gabinete N° 45 de 14 de febrero de 1969 y la Ley N° 40 de 8 de julio de 1976.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA C.
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

REPÚBLICA DE PANAMÁ, ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – PANAMÁ DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Ministro de Hacienda y Tesoro